

En el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y con base en estándares internacionales y sanas prácticas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), elabora y emite la normativa que regula la constitución y el funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera, del Mercado de Valores, de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios y de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Al respecto, en el ámbito de las actividades de difusión de la normativa, a continuación se detallan los reglamentos emitidos y cambios realizados a la normativa publicada durante el segundo trimestre de la gestión 2021, correspondientes a:

- 1) **La Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**
- 2) **El Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF)**
- 3) **La Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV)**

La Paz – Bolivia, junio de 2021

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Emitida o Modificada
ASFI/678/2021	ASFI/362/2021	4 de mayo de 2021. - Modificaciones al Reglamento para el Envío de Información y al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información.
ASFI/679/2021	ASFI/367/2021	5 de mayo de 2021. - Modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal, al Reglamento para el Control de la Posición Cambiaria y al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos.
ASFI/680/2021	ASFI/383/2021	11 de mayo de 2021. - Modificaciones al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
ASFI/681/2021	ASFI/388/2021	12 de mayo de 2021. - Modificaciones al Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros y al Reglamento para el Envío de Información.
ASFI/682/2021	ASFI/390/2021	13 de mayo de 2021. - Modificaciones a las Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Emitida o Modificada
ASFI/683/2021	ASFI/394/2021	14 de mayo de 2021.- Modificaciones al Reglamento de Tasas de Interés.
ASFI/684/2021	ASFI/395/2021	14 de mayo de 2021.- Modificaciones al Reglamento para el Cómputo de Acuotaciones de las Entidades Financieras.
ASFI/685/2021	ASFI/397/2021	17 de mayo de 2021.- Modificaciones a la Metodología de Valoración.
ASFI/686/2021	ASFI/398/2021	17 de mayo de 2021.- Modificaciones al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
ASFI/687/2021	ASFI/439/2021	27 de mayo de 2021.- Modificaciones al “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)” y al “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) mediante Tarjeta de Crédito”.
ASFI/688/2021	ASFI/440/2021	27 de mayo de 2021.- Modificaciones al Reglamento para el Control de la Posición Cambiaria.
ASFI/689/2021	ASFI/515/2021	17 de junio de 2021.- Modificación al Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas Bajo la Tecnología de Banca Comunal.
ASFI/690/2021	ASFI/516/2021	17 de junio de 2021.- Modificación al Reglamento para el Proceso de Regularización.
ASFI/691/2021	ASFI/533/2021	23 de junio de 2021.- Reglamento para la Disolución y Liquidación Forzosa de Empresas de Servicios Financieros Complementarios y Modificaciones al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
ASFI/692/2021	ASFI/534/2021	23 de junio de 2021.- Modificaciones al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
ASFI/693/2021	ASFI/552/2021	29 de junio de 2021.- Modificaciones al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

CIRCULAR ASFI/678/2021, RESOLUCIÓN ASFI/362/2021 DE 4 DE MAYO DE 2021

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y AL
REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE
INFORMACIÓN**

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Envío de Información y al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme lo siguiente:

1. Reglamento para el Envío de Información

Sección 2: Información diaria

En el Artículo 2° “Plazo de envío de la información diaria”, se incorporó como reporte de información diaria, a los refinanciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas, así como los créditos refinanciados y/o reprogramados, estableciéndose plazos para su envío.

Sección 12: Disposiciones Transitorias

En el Artículo 3° “Plazo de implementación”, se añadió el numeral 7, contemplando que el reporte de refinanciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas, así como de las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas entran en vigencia, para su envío de forma diaria, a partir del 1 de junio de 2021.

Anexo 1.a.: Matriz de Información Periódica

En el detalle de la información diaria, se incorporó el reporte D012, correspondiente a los refinanciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas, así como de los créditos refinanciados y/o reprogramados, detallándose a las entidades supervisadas que les aplica al efecto.

2. Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información

Sección 4: Disposiciones Transitorias

En el Artículo Único “Plazo de implementación”, se añadió el numeral 6, estableciéndose que las modificaciones al Anexo 1: “Información sujeta a multa”, aprobadas con Resolución, entran en vigencia a partir del 1 de junio de 2021.

Anexo 1: Información Sujeta a Multa

En el detalle de la información diaria, se incorporó el reporte D012, correspondiente a los refinanciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas, así como de los créditos refinanciados y/o reprogramados.

CIRCULAR ASFI/679/2021, RESOLUCIÓN ASFI/367/2021 DE 5 DE MAYO DE 2021

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL, AL
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA Y AL REGLAMENTO DE
CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS**

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal, al Reglamento para el Control de la Posición Cambiaria y al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme lo siguiente:

1. Reglamento para el Control de Encaje Legal

Sección 5: Registros e Información de Encaje Legal

En el Artículo 4° “Libro auxiliar de encaje legal”, se estableció la permisión de que el Libro Auxiliar de Encaje Legal pueda ser generado en archivo físico o digital, el cual debe contar con la verificación y aprobación por las instancias definidas, dejando constancia de dichas acciones en el citado Libro Auxiliar, ya sea en formato físico o en el sistema o medio electrónico que habilite la entidad para tal efecto, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Sección 8: Disposiciones Transitorias

En el Artículo 3° “Aportes voluntarios al Fondo CPVIS II”, se insertó un párrafo final que señala: *“En conformidad a lo dispuesto por el Banco Central de Bolivia en la Resolución de Directorio N° 047/2021 de 23 de marzo de 2021, las EIF pueden hacer nuevos aportes voluntarios al Fondo CPVIS II, hasta el 30 de junio de 2022”*.

2. Reglamento para el Control de la Posición Cambiaria

Sección 2: Control de la Posición Cambiaria

En el Artículo 1° “Cálculo”, se estableció la permisión de que el reporte de control de la posición cambiaria pueda ser generado en archivo físico o digital, para su verificación y aprobación, dejando constancia de dichas acciones en el reporte físico o en el sistema o medio electrónico que habilite la entidad supervisada para tal efecto, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

3. Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos

Sección 3: Cálculo del Capital Regulatorio

En el Artículo 5° “Formato de cálculo”, se permitió que para la determinación diaria del coeficiente de adecuación patrimonial, cuyo cálculo se detalla en el Anexo 8 “Control Diario de la Adecuación Patrimonial y Ponderación de Activos Contingentes”, pueda ser conservado en archivos correlativos físicos o digitales, debidamente verificados y aprobados por las instancias definidas en el citado Anexo, dejando constancia de estas acciones en el reporte físico o en el sistema o medio electrónico que habilite la entidad supervisada para tal efecto, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

En el Anexo 9 “Determinación del Coeficiente de Adecuación Patrimonial Individual”, se eliminaron las instancias determinadas para la firma del citado anexo.

CIRCULAR ASFI/680/2021, RESOLUCIÓN ASFI/383/2021 DE 11 DE MAYO DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, conforme el siguiente detalle:

1. Recopilación de Normas para Servicios Financieros

a. Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos

En el Anexo 11: “Códigos de Ponderación de Activos y Contingentes a Nivel de Cuentas, Subcuentas y Cuentas Analíticas”, se incluyó el código de ponderación 1 para la cuenta 117.00 “Documentos de cobro inmediato y otras operaciones pendientes de liquidación”, correspondiente a órdenes electrónicas de pago, a través de cámaras de compensación y liquidación.

b. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Título I: Disposiciones Generales

- i. Se cambió el contenido del numeral 4, Literal A, Título I: Disposiciones Generales, de acuerdo a la siguiente redacción: “*Las entidades financieras no podrán utilizar nuevas cuentas o subcuentas sin la previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Sin embargo, podrán abrir las cuentas analíticas adicionales a las establecidas en el presente Manual o cuentas de más dígitos que consideren necesarias para un mejor registro y control de sus operaciones, siempre que con dicha apertura no se altere la estructura de cuentas analíticas definida en este Manual*”.
- ii. Se precisó la redacción del numeral 5, Literal A, Título I: Disposiciones Generales, de acuerdo a lo siguiente:

“(…) Los códigos de ponderación de activos y contingentes para cada categoría de riesgo serán los siguientes:

		% Código de ponderación	
<i>Categoría I</i>	<i>Activos con riesgo del</i>	<i>0</i>	<i>1 (…)</i> ”.

Título II: Nomenclatura de Cuentas y Título III: Descripción y Dinámica

- i. Se ajustó la descripción del grupo 110.00 “Disponibilidades”, incorporando a las órdenes electrónicas de pago pendientes de liquidación.
- ii. Se cambió la denominación de la cuenta 117.00 “Documentos de cobro inmediato”, por “Documentos de cobro inmediato y otras operaciones pendientes de liquidación”, incorporando precisiones en su descripción, respecto a las órdenes electrónicas de pago pendientes de liquidación.
- iii. En las subcuentas 117.01 “Documentos para cámara de compensación”, 117.02 “Documentos para cobro directo en el país” y 117.03 “Documentos para cobro en el exterior”, se efectuaron precisiones respecto a las cuentas analíticas que deben mantener dichas subcuentas.
- iv. Se incorporaron las subcuentas 117.04 “Órdenes electrónicas de pago a través de cámaras de compensación y liquidación” y 241.14 “Órdenes electrónicas de pago a través de cámaras de compensación y liquidación”.
- v. Se realizaron ajustes en la dinámica contable de las subcuentas 138.50 “Productos devengados por cobrar de préstamos diferidos vigentes” y 138.51 “Productos devengados por cobrar de préstamos reprogramados o reestructurados diferidos vigentes”, los créditos que pueden efectuarse en dichas subcuentas.

Título IV: Esquemas Contables

Se efectuaron cambios en el Esquema Contable N° 1: “Documentos de cobro inmediato”, en cuanto a las subcuentas a utilizar al momento del registro contable.

CIRCULAR ASFI/681/2021, RESOLUCIÓN ASFI/388/2021 DE 12 DE MAYO DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS Y AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros y al Reglamento para el Envío de Información, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros

Sección 4: Punto de Reclamo

En los incisos f., g. e i. del Artículo 2° “Obligaciones de las entidades financieras”, se efectuaron cambios de forma, relacionados con las denominaciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Sección 6: Educación Financiera

En el Artículo 2° “Objeto”, se reestructuró el párrafo inicial, relativo al objeto de los programas de educación financiera y se trasladó el contenido de los párrafos siguientes, concernientes a la presentación de los citados programas al Artículo 5° “Presentación del Programa de Educación Financiera”.

Se modificó la denominación del Artículo 3°, de “Diseño y organización” a “Componentes del Programa de Educación Financiera”, se reemplazó la estructura del Programa de Educación Financiera por la descripción de la finalidad de los Subprogramas de Educación y de Difusión de Información y se insertó un párrafo relativo a la atribución de ASFI para instruir a las entidades financieras, a través de la Guía Anual para el Diseño del Programa de Educación Financiera, la difusión de información sobre temática específica, así como sobre la determinación del canal para su difusión. De igual forma, se suprimieron los párrafos finales del mencionado artículo, incorporando la referencia al Anexo 6 en el Artículo 5°, Sección 6.

Se modificó la denominación del Artículo 4°, de “Contenidos” a “Guía Anual para el Diseño del Programa de Educación Financiera” y se sustituyó su texto con aspectos relacionados a la elaboración, fecha límite y medio de publicación de la mencionada Guía Anual.

Se insertó el Artículo 5° “Presentación del Programa de Educación Financiera”, el cual determina las entidades financieras que se encuentran obligadas a remitir anualmente su Programa de Educación Financiera en el formato establecido para tal efecto, así como las entidades financieras que únicamente deben mantener una copia de dicho Programa a disposición de ASFI, para presentarla cuando así se requiera.

Por la inserción del mencionado Artículo 5°, se renumeraron los artículos siguientes.

En el actual Artículo 6°, se modificó la denominación de “Porcentajes Mínimos” a “Medición del cumplimiento” y se reemplazó su contenido, incorporando lineamientos concernientes a la definición de metas anuales por parte de las entidades financieras, para cada una de las actividades de su Programa de Educación Financiera.

En el actual Artículo 9° “Control y Seguimiento”, se amplió la fecha de remisión de la ejecución de los Programas de Educación Financiera, hasta el 31 de enero de cada gestión, precisando este tratamiento para las casas de cambio. Asimismo, se estableció que las

valoraciones otorgadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, producto de la revisión de los señalados Programas, serán publicadas, refiriendo los medios definidos para tal efecto.

En el actual Artículo 11° “Portal de Educación Financiera”, se suprimió la temática mínima a ser incorporada en el Portal de Educación Financiera de las entidades financieras que cuenten con sitio web, en concordancia con las modificaciones efectuadas al Artículo 4° de la Sección 6.

Sección 8: Disposiciones Transitorias

En el Artículo 2°, se modificó la denominación de “Plazo de adecuación” a “Plazos de adecuación”, además se incorporaron lineamientos para que las entidades financieras, hasta un plazo determinado adecúen sus políticas y procedimientos relacionados con la Educación Financiera, en función a las modificaciones antes descritas. Asimismo, se mencionan las Resoluciones con las cuales fueron aprobados los textos contemplados en los dos primeros párrafos del citado artículo.

2. Reglamento para el Envío de Información

En el Anexo 1.a “Matriz de Información Periódica”, se modificó el tipo de envío del reporte anual A016 Programa de Educación Financiera, de “Impreso”, a “Impreso y Correo Electrónico”, incorporando la Nota Aclaratoria 15, que precisa el formato en el cual dicho reporte debe ser remitido.

CIRCULAR ASFI/682/2021, RESOLUCIÓN ASFI/390/2021 DE 13 DE MAYO DE 2021

MODIFICACIONES A LAS DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones a las Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al siguiente detalle:

Sección 1: Aspectos Generales

Se modificó el Artículo 1° “Objeto”, reemplazando la mención a los tipos de entidades por el término “entidades supervisadas”.

En el Artículo 2° “Ámbito de aplicación”, se incluyó dentro del alcance de las Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo, a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

En el Artículo 3° “Definiciones”, se incorporaron los conceptos de “Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG)”, “Grupo Financiero” y “Sociedad Controladora”; asimismo, se amplió la definición de “Socio”, contemplando también a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros. Por otra parte, se suprimieron las referencias a las Mutuales de Ahorro y Préstamo en proceso de transformación.

Sección 2: De la Adopción e Implementación de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo

En los artículos 6° “Código de Gobierno Corporativo”, 7° “Código de Ética” y 8° “Reglamento Interno de Gobierno Corporativo”, se incorporó el deber de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero de asegurarse de que el contenido de los documentos: Código de Gobierno Corporativo, Código de Ética y Reglamento Interno de Gobierno Corporativo, de cada Empresa Integrante del Grupo Financiero, se encuentre alineado al de los citados documentos de la Sociedad Controladora.

Sección 4: Del Directorio u Órgano Equivalente

En el Artículo 6° “Condiciones de nombramiento de los Directores y Consejeros”, se señalaron los lineamientos que las Sociedades Controladoras y las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero deben considerar para el nombramiento de Directores.

Sección 5: De la Alta Gerencia

En el Artículo 3° “Nombramiento”, se hizo referencia a los lineamientos que las Sociedades Controladoras y las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero deben considerar para el nombramiento del principal ejecutivo.

Sección 9: Disposiciones Transitorias

En el numeral 2 del Artículo Único “Plazo de adecuación”, se estableció la fecha de puesta en vigencia de las modificaciones efectuadas.

Adicionalmente, en el Artículo 4° de la Sección 2, Artículo 5° de la Sección 3 y en los artículos 3° y 6° de la Sección 4, se sustituyeron las referencias de ubicación normativa (Capítulo, Título, Libro), por la mención a los Reglamentos correspondientes, toda vez que se cuenta con enlaces o hipervínculos para acceder a los mismos.

CIRCULAR ASFI/683/2021, RESOLUCIÓN ASFI/394/2021 DE 14 DE MAYO DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento de Tasas de Interés, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

Sección 1: Aspectos Generales

Se modificó el Artículo 1° “Objeto”, señalando: *“El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades, sobre las tasas de interés y comisiones ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones financieras, así como disponer prohibiciones sobre determinados cobros”*.

En el Artículo 4° “Definiciones”, se incorporó el concepto de *“Comisión por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior”*.

En el Artículo 6° “Prohibiciones”, se incluyó como inciso b. el siguiente texto: *“Cobrar cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios, o cobrar más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento”*.

Asimismo, se modificó su estructura para enlistar las prohibiciones y se reemplazaron los incisos existentes por numerales, ajustándose la redacción.

Sección 2: Transparencia de la Información

En el Artículo 11° “Conservación de documentos”, se incluyó que la conservación de documentos debe efectuarse en consideración a la operación o servicio prestado. Asimismo, se incorporó un segundo párrafo, que señala: *“Para el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, la entidad de intermediación financiera, además de resguardar el detalle señalado en el Artículo 14° de la presente Sección, debe conservar toda la documentación física y/o digital que respalde el mismo”*.

Se incorporó el Artículo 14° “Información sobre las comisiones cobradas por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior”, disponiendo que: *“Las entidades de*

intermediación financiera, deben proporcionar a los consumidores financieros, un detalle desglosado, por porcentaje e importe, sobre la comisión cobrada por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, así como las comisiones de terceros que participan en dicha transferencia. La citada información tiene que contemplar todas las comisiones que incluye el monto total cobrado por el mencionado servicio.

Las entidades de intermediación financiera deben asegurar que en los cobros efectuados a los consumidores financieros por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, no se incurran en las prohibiciones previstas en los incisos a. y b. del Artículo 6°, Sección 1 del presente Reglamento”.

Sección 5: Disposiciones Transitorias

Se introdujo el Artículo 3° “Plazo de adecuación”, estableciendo la fecha hasta la cual las entidades financieras deben adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones antes señaladas.

CIRCULAR ASFI/684/2021, RESOLUCIÓN ASFI/395/2021 DE 14 DE MAYO DE 2021 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL CÓMPUTO DE ACUOTACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Cómputo de Acuotaciones de las Entidades Financieras, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

Sección 1: Aspectos Generales

Se eliminó el Artículo 3° “Marco Legal”.

Sección 2: Estimación y Cálculo de Acuotaciones

Se incorporó el Artículo 4° “Estimación semestral excepcional de acuotaciones”, con lineamientos para la estimación de la acuotación semestral de una entidad supervisada, que no remita todos los Estados de Situación Patrimonial a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Sección 3: Plazo y Forma de Pago

Se modificó la denominación del Artículo 4° “Liquidación voluntaria o intervención” por “Disolución y liquidación voluntaria, intervención o revocatoria de licencia”, se efectuaron precisiones en su contenido, además de que se incorporó un párrafo relacionado a la revocatoria de licencia de las empresas de servicios financieros complementarios.

Se incorporó el Artículo 5° “Ajuste anual excepcional de acuotaciones”, con lineamientos para el ajuste anual excepcional, en caso de que la entidad supervisada no regularice el envío de todos los Estados de Situación Patrimonial.

CIRCULAR ASFI/685/2021, RESOLUCIÓN ASFI/397/2021 DE 17 DE MAYO DE 2021 **MODIFICACIONES A LA METODOLOGÍA DE VALORACIÓN**

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones a la Metodología de Valoración, contenida en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme el siguiente detalle:

Acápite IV.3.1 Valoración de acciones emitidas y negociadas en mercados nacionales

1. En el inciso b), se modificó su denominación por: “*Valoración en caso de no existir transacciones en un día determinado y ajustes por pago de dividendos*”, se efectuaron precisiones de forma en su contenido, además de que se incorporó el párrafo siguiente:

“Para cualquier ajuste, si el pago de dividendos es reportado a la Bolsa de Valores, hasta horas 14:00 del día del pago, el Precio o Valor Patrimonial Proporcional (VPP) ajustado, debe ser comunicado por ésta en el archivo para marcación de precios de Valores de Renta Variable del mismo día. Si dicha información es reportada de manera posterior a este horario, la Bolsa de Valores debe comunicar el Precio o VPP ajustado, en el archivo del día hábil siguiente al día de pago”.

2. En el inciso c), se cambió su denominación por: “*Valoración por ajustes contables del Emisor, en caso de no existir transacciones en un día determinado*”, se efectuaron precisiones de forma en su contenido y se amplió el plazo para la comunicación de ajustes al VPP, quedando la redacción del texto referido al plazo, de la siguiente manera:

“El nuevo VPP producto del ajuste contable debe ser informado por la entidad Emisora dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha del cierre del mes en que se realizó el ajuste contable correspondiente. Si este día corresponde a sábado, domingo o feriado, este plazo se extiende hasta el día hábil siguiente.

La Bolsa de Valores debe comunicar todo nuevo VPP, que le sea reportado hasta horas 14:00, a través del archivo para marcación de precios de Valores de Renta Variable del mismo día y en el archivo del día siguiente, cuando el nuevo VPP le sea reportado después de dicho horario”.

Adicionalmente, se incorporó un párrafo que dispone:

“Independientemente de la comunicación a través del archivo para marcación y sin perjuicio de la publicación del Hecho Relevante, toda actualización o ajuste al precio de mercado o VPP de acciones, que sea reportado a la Bolsa de Valores, debe ser informado por ésta al Mercado, hasta antes del inicio de la próxima sesión de negociación para dichas acciones”.

3. En el Anexo N° 3: “Estructura del Archivo para Marcación de Precios de Valores de Renta Variable”, se suprimió toda referencia al pago de dividendos en regalías.

CIRCULAR ASFI/686/2021, RESOLUCIÓN ASFI/398/2021 DE 17 DE MAYO DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, inserto en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, conforme el siguiente detalle:

1. Recopilación de Normas para Servicios Financieros

Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

Sección 10: Disposiciones Transitorias

Se incorporó el Artículo 19° “Disminución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos”, con el siguiente texto: “*Las EIF, para constituir las previsiones específicas de cartera, en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en concordancia con sus políticas y procedimientos, podrán utilizar las disminuciones de la subcuenta 139.09 (Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos)*”

del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, hasta el importe equivalente al incremento registrado en la citada subcuenta, durante la gestión 2020 y siempre que con dichas disminuciones no afecten los saldos correspondientes a las provisiones por riesgo adicional a la morosidad, constituidas voluntariamente con base en criterios de prudencia, resultantes de las revisiones del riesgo crediticio, efectuadas por el auditor externo y las unidades de control de riesgo de las EIF”.

2. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Título III: Descripción y Dinámica

Se efectuaron precisiones de redacción en la descripción del grupo 130.00 “Cartera”, relativas a las disminuciones de provisiones genéricas o específicas para la constitución de otras provisiones.

Se modificó la dinámica contable de la cuenta 139.00 “Previsión para incobrabilidad de cartera”, posibilitando que las disminuciones de la subcuenta 139.09 “Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos”, puedan ser utilizadas para la constitución de provisiones específicas, en el marco de lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos y que, en caso de disminuciones de las provisiones específicas éstas sean contabilizadas de acuerdo al origen del incremento de dicha previsión.

Se ajustó la dinámica contable de la subcuenta 139.09 “Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos”, posibilitando que las disminuciones de esta subcuenta puedan ser utilizadas para la constitución de provisiones específicas, en el marco de lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

CIRCULAR ASFI/687/2021, RESOLUCIÓN ASFI/439/2021 DE 27 DE MAYO DE 2021

MODIFICACIONES AL “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO (O LÍNEA DE CRÉDITO)” Y AL “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO (O LÍNEA DE CRÉDITO) MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO”

Se aprobaron las modificaciones al “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)” y al “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) mediante Tarjeta de Crédito”, insertos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

1. “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)”

a. Cláusula Segunda (OBJETO DEL CONTRATO, IMPORTE Y UTILIZACIÓN)

En el primer párrafo, se reemplazó el texto explicativo que señala: “*que puede ser determinado o determinable, según su naturaleza o finalidad*” por “*de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)*”, además de que se sustituyó el texto aclarativo “*el destino del crédito*”, por “*la utilización*” y al final de dicho párrafo, se añadió el siguiente texto: “*y contratos que se puedan emitir bajo la presente Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)*”.

Se modificó el cuadro informativo, complementando en el texto relacionado a la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) Simple, con la siguiente redacción: “*o prestaciones u operaciones que correspondan*”.

Asimismo, en el texto relacionado a la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) en Cuenta Corriente, del mismo cuadro informativo, se reemplazó el texto “*crédito*”, por “*la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)*”.

b. Cláusula Tercera (PLAZO PARA UTILIZACIÓN Y DE REEMBOLSO)

Se cambió el contenido del primer y segundo párrafo, quedando el siguiente texto:

“El plazo para la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) es _____ (incluir el plazo que corresponda), computable a partir de _____ (incorporar la(s) fecha(s) y/o condición(es) que corresponda(n)), quedando estipulado que los reembolsos efectuados por el(los) ACREDITADO(S) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) mantendrán un orden de prelación de pagos ante los reembolsos que sean efectuados. El derecho de utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) quedará extinto incluso si el plazo para la utilización se encontrara vigente, por el sólo hecho de cumplirse cualquiera de las causas establecidas en la cláusula “EXTINCIÓN DEL CRÉDITO” del presente contrato.

El plazo de reembolso o pago de las sumas utilizadas será _____ (incluir el(los) plazo(s) y/o condición(es) que corresponda(n)), cuyo término podrá exceder al plazo de utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) (...).”

c. Cláusula Cuarta (DESEMBOLSO(S))

Se cambió su denominación por “OPERACIONES”.

Se realizaron ajustes en la redacción del primer párrafo, quedando el siguiente texto:

“La EIF efectuará el(los) desembolso(s) o prestaciones que permitan la obtención de crédito u otras operaciones financieras, bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), conforme la utilización establecida en el presente contrato y mediante _____ (incluir el medio y/o la forma de acreditación del(de los) desembolso(s) que corresponda(n) y/o la mención a los contratos que se emitan bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)), el(los) cual(es) formará(n) parte integrante del presente contrato sin necesidad de ser transcrito(s) en _____ (incluir “la escritura pública pertinente” o “el presente documento privado”, según corresponda), por lo cual, las respectivas operaciones, serán efectuadas previo cumplimiento de las siguientes condiciones: (...).”

En el numeral 4.5., se sustituyó el texto “el destino”, por “la utilización”.

En el numeral 4.7., se suprimió la redacción que señala “de crédito”.

Se realizaron precisiones en el último párrafo explicativo, quedando el siguiente texto: “La EIF podrá incorporar en su Contrato Modelo otros requisitos y condiciones para el(los) desembolso(s) o prestaciones que permitan la obtención de crédito u otras operaciones financieras, conforme a la normativa vigente, así como a las políticas y procedimientos de la EIF, pudiendo añadir la posibilidad de sobregiros y su tratamiento, cuando corresponda”.

d. Cláusula Quinta (LUGAR Y FORMA DE PAGO)

Al final de la cláusula se añadió el siguiente texto: “así como las obligaciones de los contratos que puedan ser emitidos bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)”.

e. Cláusula Sexta (DÉBITOS AUTOMÁTICOS)

Se realizaron cambios en su contenido, quedando el siguiente texto:

“El(Los) ACREDITADO(S) faculta(n) e instruye(n) a la EIF a debitar de forma automática, de la(s) Cuenta(s) _____ (incorporar la información que permita la identificación e individualización de la(s) Cuenta(s) Corriente(s) y/o la(s) Cuenta(s) de Caja de Ahorro, según corresponda(n), en el marco de la normativa vigente), el(los)

monto(s) correspondiente(s) al(a los) reembolso(s) de la(s) suma(s) utilizada(s), pago(s) de interés(es), comisión(es) y gastos estipulados en el presente contrato y/o contratos emitidos bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), mientras las operaciones efectuadas no se encuentre(n) en estado de ejecución, realizando el débito automático hasta el monto de los fondos disponibles y sin necesidad de aviso, siendo responsabilidad del(de los) ACREDITADO(S), mantener los fondos suficientes en su(s) cuenta(s) para cubrir el(los) monto(s) mínimo(s) de reembolso(s) por las operaciones realizadas y por otros compromisos establecidos contractualmente, siendo obligación de la EIF realizar el débito automático del(de los) monto(s) que corresponda(n) en la(s) fecha(s) de reembolso(s). Encontrándose facultado(s) el(los) ACREDITADO(S) a permitir modificaciones y/o incorporaciones de cuentas mediante otro(s) documento(s) emitido(s) por la EIF, que forme(n) parte del presente contrato, sin necesidad que el(los) mismo(s) sea(n) inserto(s) en el presente contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), ni de suscripción de adenda alguna.

De existir obligaciones pendientes de pago, por la falta de fondos suficientes en la(s) referida(s) cuenta(s), el(los) ACREDITADO(S) debe(n) efectuar los pagos que correspondan dentro del plazo de reembolso estipulado en la cláusula denominada **“PLAZO PARA UTILIZACIÓN Y DE REEMBOLSO”** de este contrato, por lo que la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del(de los) ACREDITADO(S) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su **“DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES”**, señalados en el presente documento, ante el incumplimiento y mora por parte del(de los) ACREDITADO(S).

f. Cláusula Séptima (COMPENSACIÓN)

Se realizaron ajustes al contenido del primer párrafo, quedando el siguiente texto:

*“En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones asumidas en el presente contrato y/o contratos emitidos bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), la EIF se reserva el derecho de realizar la compensación de las sumas adeudadas contra los saldos de _____ (incluir **“Cuentas Corrientes”** y/o **“Cuentas de Caja de Ahorro”**, según corresponda a las operaciones permitidas a la EIF, en consideración a la(s) cuenta(s) identificada(s) e individualizada(s) en la Cláusula referida a **“DÉBITOS AUTOMÁTICOS”**, pudiendo la EIF precisar en su Contrato Modelo también otras operaciones pasivas que el (los) ACREDITADO(S) tengan o puedan tener con la misma, con excepción de aquellas con restricciones legales y normativas), que mantenga(n) el(los) ACREDITADO(S) en la EIF, efectuando esta operación en el marco de lo establecido en el Artículo 1350 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 1371 del mismo cuerpo legal, así como lo determinado en el Artículo 363 y siguientes del Código Civil. (...)”*

g. Cláusula Octava (PAGO ANTICIPADO)

Se añadió el siguiente párrafo introductorio que es explicativo:

“Incluir la siguiente cláusula en caso que en la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) se establezca sobre la otorgación de créditos o desembolsos:”

Asimismo, en el contenido de la cláusula se reemplaza el texto **“de la cuota”**, por **“del reembolso”**.

h. Cláusula Novena (INTERESES COMISIONES Y GASTOS CONVENIDOS)

Se añadió en la denominación de la cláusula el siguiente texto explicativo: *“(la EIF podrá suprimir de la denominación de la presente cláusula el texto ‘INTERESES’ sólo en caso de que no otorgue créditos o desembolsos bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito))”*

En el numeral 9.1., referido a los **“Intereses”**, se añadió un texto explicativo e introductorio, que señala: *“Incluir el siguiente numeral en caso que en la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) se establezca sobre la otorgación de créditos o desembolsos:”*

Asimismo, al finalizar el primer párrafo del numeral 9.1., se añadió el siguiente texto: *“por las operaciones realizadas, aplicándose este interés hasta la fecha en la que el(los) ACREDITADO(S) pague(n) el saldo total adeudado”*.

En el numeral 9.2., relativo a las **“Comisiones”**, se reemplazó la redacción **“crédito”**, por **“la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)”**.

Al finalizar el numeral 9.2., se añadió el siguiente párrafo explicativo: *“La EIF podrá incorporar en su Contrato Modelo otras comisiones en el marco de las disposiciones legales y regulatorias vigentes, para su respectiva revisión por parte de ASFI, sin que la misma pueda aplicar comisiones, tarifas, primas de seguro u otros cargos por conceptos no solicitados, no pactados o no autorizados por el (los) ACREDITADO(S), encontrándose prohibido el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento”*.

En el numeral 9.3., referido a los **“Gastos”**, después del segundo párrafo se añadió el siguiente texto explicativo:

“La EIF podrá incorporar en su Contrato Modelo otros gastos en el marco de las disposiciones legales y regulatorias vigentes, para su respectiva revisión por parte de ASFI, considerando al efecto que en la tasa de interés anual efectiva se deben incluir todos los cobros, recargos o comisiones adicionales por cualquier concepto o cualquier otra acción que resulte en ganancias o réditos para la EIF y sin que la misma pueda aplicar comisiones, tarifas, primas de seguro u otros cargos por conceptos no solicitados, no pactados o no autorizados por el (los) ACREDITADO(S), encontrándose prohibido el cobro de cargos que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento”.

Al iniciar el último párrafo de esta cláusula, se incorporó el siguiente texto explicativo: *“Incluir el siguiente párrafo en caso que en la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) se establezca sobre la otorgación de créditos o desembolsos:”*.

En el último párrafo explicativo de la misma cláusula, se realizaron ajustes, quedando el siguiente texto:

“La EIF deberá incluir en su Contrato Modelo y en los contratos que sean emitidos bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) la información sobre tasas de interés, así como las comisiones y recargos por otros servicios, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Tasas de Interés, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros”.

i. Cláusula Décima (REPORTES PERIÓDICOS)

Se incorporó un último párrafo con el siguiente texto: *“Sin perjuicio de lo anterior, el (los) ACREDITADO(S) podrá(n) en cualquier momento y de manera gratuita, solicitar dichos reportes de forma adicional”*.

j. Cláusula Décima Primera (IMPUESTOS)

Se modificó su redacción, quedando el siguiente texto: *“Los impuestos, tributos y/o tasas establecidos por el Estado serán aplicables en el marco de las disposiciones legales y regulatorias emitidas en materia tributaria”*.

k. Cláusula Décima Quinta (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN)

Se insertó el siguiente párrafo explicativo e introductorio: *“Incorporar la siguiente cláusula, cuando la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), conlleve la otorgación de créditos o desembolsos:”*

l. Cláusula Décima Sexta (SEGUIMIENTO, INSPECCIÓN E INFORMACIÓN)

Se reemplazaron los textos *“del crédito”* y *“del préstamo”*, por *“de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)”*.

m. Cláusula Décima Séptima (FUERZA EJECUTIVA)

Se complementó el texto explicativo contenido en la denominación de la cláusula con la siguiente redacción: *“conforme lo determinado en el Artículo 1316 del Código de Comercio”*.

Asimismo, se realizaron complementaciones al primer y segundo párrafo, relacionados con la fuerza ejecutiva del contrato, quedando el siguiente texto:

“Queda convenido que la determinación del saldo del(de los) crédito(s) y/u operaciones realizadas por la EIF, al día del vencimiento, hará fe en juicio y surtirá todos los efectos legales pertinentes, encontrándose a ello sometido(s) el(los) ACREDITADO(S) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera).

La EIF deberá incluir el siguiente texto en caso de establecer la fuerza ejecutiva: El presente contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) y los contratos de las operaciones que puedan ser emitidos con cargo a esta Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), que constituyen una integralidad, junto a la determinación del saldo del(de los) crédito(s) u operación(es) impaga(s), que mediante la(s) liquidación(es) que efectúe la EIF, al vencimiento de cualquiera de las amortizaciones de capital y/o intereses de las operaciones celebradas con cargo a esta Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), tendrán fuerza ejecutiva, aún sin necesidad de reconocimiento de firma(s) ni de otro(s) requisito(s) legal(es) previo(s), harán fe en juicio y surtirán todos los efectos legales pertinentes”.

n. Cláusula Vigésima (DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES)

Se modificó el primer párrafo de esta cláusula quedando el siguiente texto: *“Independientemente de las causas de extinción previstas en la cláusula “EXTINCIÓN DEL CRÉDITO” del presente contrato, el ingreso del(de los) ACREDITADO(S) en mora, conforme lo señalado en la cláusula anterior y/o la inobservancia de las obligaciones contractuales del(de los) mismo(s) (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera; la EIF podrá incluir en el Contrato Modelo causales*

específicas de incumplimientos contractuales y de aceleración, previo justificativo técnico y legal para su incorporación, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, como ser, incumplimiento de las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 1337 del Código de Comercio; la declaratoria de quiebra del comerciante y sus efectos, conforme lo determinado en el Artículo 1592 del Código de Comercio; en caso de garantías prendarias, el cambio de los bienes dados en prenda, según lo establecido en el Artículo 890 del Código de Comercio), facultará a la EIF a la exigibilidad del saldo pendiente de pago de todas las sumas desembolsadas, más los intereses y obligaciones pendientes de pago, por todos los préstamos u operaciones que se hubieran efectuado con cargo a la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), considerándose como líquido, exigible y de plazo vencido, encontrándose el presente contrato y contratos que puedan ser emitidos bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) con suficiente fuerza incorporar “ejecutiva” o “coactiva”, según corresponda, aun cuando el término no se encuentre vencido, conforme dispone el Artículo 315 del Código Civil, pudiendo la EIF declarar la expiración del plazo establecido para la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) y consiguientemente extinguido el derecho del (de los) ACREDITADO(S) de utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), procediendo a las acciones y cobranzas judiciales o extrajudiciales que correspondan, en sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias”.

o. Cláusula Vigésima Segunda (TRATAMIENTO DE CRÉDITOS CASTIGADOS)

Se añadió un párrafo introductorio aclaratorio, con el siguiente texto: *“Incorporar en el Contrato Modelo la siguiente cláusula cuando la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), conlleve la otorgación de créditos o desembolsos:”*

p. Cláusula Vigésima Tercera (DEL DOMICILIO)

Se incorporó el siguiente texto aclaratorio de la denominación de esta cláusula: *“(La EIF podrá complementar en la denominación de esta cláusula con el texto: ‘ESPECIAL’)”*.

Se añadió en el primer párrafo un texto explicativo, quedando la siguiente redacción: *“Para todos los efectos del presente contrato, incluidas las acciones judiciales o extrajudiciales, se tendrán como domicilios (La EIF podrá complementar en la redacción de este párrafo con el texto: “especiales”, en el marco de lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 29 del Código Civil) de las partes establecidas en el presente documento, los siguientes:”*.

Se insertó un texto aclaratorio en el último párrafo, quedando el siguiente contenido: *“En los mencionados domicilios, se efectuarán las citaciones y notificaciones judiciales o cualquier otra comunicación con plena validez legal, obligándose el(los) ACREDITADO(S), (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera) a dar aviso escrito a la EIF sobre el cambio de domicilio (La EIF podrá complementar en la redacción de este párrafo con el texto: ‘especial’, en el marco del Parágrafo II del Artículo 29 del Código Civil) en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”*.

q. Cláusula Vigésima Cuarta (TERMINACIÓN ANTICIPADA)

Se efectuaron cambios en el primer párrafo, quedando el siguiente texto: *“El presente contrato podrá quedar terminado en cualquier momento de manera anticipada, si el(los) ACREDITADO(S) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) expresa(n) su voluntad de dar por concluida la relación contractual, debiendo para este propósito pagar íntegramente el(los) saldo(s) adeudado(s) y el(los) interés(es) pendiente(s) de pago por el tiempo transcurrido, así como las comisiones y gastos*

determinados en el presente contrato, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I, Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Artículo 1335 del Código de Comercio, quedando establecido que todas las operaciones realizadas por el(los) ACREDITADO(S) a través de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), aun cuando dichas operaciones no figuren a la fecha de terminación del contrato en el respectivo reporte periódico, deben ser pagadas en su totalidad por el(los) ACREDITADO(S), pudiendo la EIF exigir el cobro de estas operaciones”.

r. Cláusula Vigésima Quinta (EXTINCIÓN DEL CRÉDITO)

Se añadió un texto explicativo en el numeral 25.1., señalando: “*La EIF podrá complementar la redacción de este numeral considerando lo dispuesto en el Artículo 1311 del Código de Comercio*”.

Se incorporó un último párrafo aclaratorio, señalando: “*La EIF podrá incluir en su Contrato Modelo otras causas en el marco de las disposiciones legales y regulatorias vigentes, para su respectiva revisión y aprobación por parte de ASFI*”.

2. “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) mediante Tarjeta de Crédito”

a. Cláusula Primera (DE LAS PARTES)

Se efectuaron cambios en el contenido de esta cláusula, quedando el siguiente texto: “*Celebran el presente contrato, el(la) _____ (incluir la denominación o razón social de la EIF que corresponda), en adelante la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) y por otra, el(los) ACREDITADO(S), en adelante el(los) ACREDITADO(S) (incorporar a otras partes que correspondan), los cuales firman al final de este documento, encontrándose sus datos, generales de Ley y demás información, en Anexo adjunto, el cual, es parte integrante e indivisible del presente contrato*”.

b. Cláusula Segunda (OBJETO DEL CONTRATO, IMPORTE Y UTILIZACIÓN)

En el primer párrafo se reemplazó el texto explicativo que señala “*del crédito que puede ser determinado o determinable, según su naturaleza o finalidad*”, por “*de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)*”. En el mismo párrafo, se sustituye la redacción aclarativa “*el destino crédito*”, por “*la utilización*”.

En el segundo párrafo se incorporaron precisiones, quedando el siguiente texto: “*Para efectos de este contrato, se entenderá a la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) en Cuenta Corriente, a través del uso de la(s) Tarjeta(s) de Crédito, en adelante Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), como aquella por la cual, el(los) ACREDITADO(S) que haga(n) abonos a cuenta o remesas de dinero en reembolso parcial o total de las sumas utilizadas, puede(n) nuevamente utilizar el saldo resultante a su favor hasta el límite del importe de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) y plazo de vigencia del contrato*”.

En el último párrafo se sustituye el texto “*solicitar que el(los) desembolso(s) sea(n) efectuado(s)*”, por “*utilizar la misma*”.

c. Cláusula Tercera (PLAZO PARA UTILIZACIÓN Y DE REEMBOLSO)

Se realizaron cambios en el primer y segundo párrafo, quedando el siguiente texto: “*El plazo para la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) es _____ (incluir el plazo que corresponda), computable a partir de _____ (incorporar la(s) fecha(s) y/o condición(es) que corresponda(n)), quedando estipulado que los reembolsos efectuados por el(los) ACREDITADO(S) (incorporar otras partes cuando correspondan) mantendrán la siguiente prelación: _____ (La EIF deberá incluir información*

sobre el orden de prelación de pagos ante los reembolsos efectuados por el(los) ACREDITADO(S), considerando los intereses, capital y otros gastos, cancelados). El derecho de utilización de la Apertura de Crédito (o Línea Crédito) quedará extinto incluso si el plazo para la utilización se encontrara vigente, por el sólo hecho de cumplirse cualquiera de las causas establecidas en la cláusula 'EXTINCIÓN DEL CRÉDITO' del presente contrato.

El plazo de reembolso o pago de las sumas utilizadas será _____ (incluir el(los) plazo(s) y/o condición(es) que corresponda(n)), cuyo término podrá exceder al plazo de utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)".

d. Cláusula Cuarta (DESEMBOLSO(S))

Se cambió su denominación por "**OPERACIONES**".

En el primer párrafo se sustituyó la redacción "el(los) desembolso(s)" por "las operaciones", se reemplazó el texto "en la moneda pactada a favor del(de los) ACREDITADO(S)", por "conforme la utilización establecida en el presente contrato y", además de eliminar "comprobantes y".

e. Cláusula Sexta (DÉBITOS AUTOMÁTICOS)

Se realizaron modificaciones en su contenido, quedando el siguiente texto: "El(Los) ACREDITADO(S) faculta(n) e instruye(n) a la EIF a debitar de forma automática, de la(s) cuenta(s) _____ (incorporar la información que permita la identificación e individualización de la(s) Cuenta(s) Corriente(s) y/o la(s) Cuenta(s) de Caja de Ahorro, según corresponda(n), en el marco de la normativa vigente), el(los) monto(s) correspondiente(s) al(a los) reembolso(s) de la(s) suma(s) utilizada(s), pago(s) de interés(es), comisión(es) y gastos establecidos en el presente contrato y en conformidad al(a los) reporte(s) periódico(s) generado(s) por la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), mientras las operaciones efectuadas no se encuentre(n) en estado de ejecución, realizando el débito automático hasta el monto de los fondos disponibles y sin necesidad de aviso, siendo responsabilidad del(de los) ACREDITADO(S), mantener los fondos suficientes en su(s) cuenta(s) para cubrir el(los) monto(s) mínimo(s) de reembolso(s) por las operaciones o transacciones realizadas y por otros compromisos estipulados contractualmente, es obligación de la EIF realizar el débito automático del(de los) monto(s) que corresponda(n) en la(s) fecha(s) de reembolso(s), siempre que existan los fondos suficientes. Encontrándose facultado(s) el(los) ACREDITADO(S) a permitir modificaciones y/o incorporaciones de cuentas mediante otro(s) documento(s) emitido(s) por la EIF, que formará(n) parte del presente contrato, sin necesidad que el(los) mismo(s) sea(n) inserto(s) contractualmente, ni requerirá(n) de suscripción de adenda alguna por este motivo.

De existir obligaciones pendientes de pago, por la falta de fondos suficientes en la(s) referida(s) cuenta(s), el(los) ACREDITADO(S) debe(n) efectuar los pagos que correspondan conforme al plazo de reembolso estipulado en la cláusula denominada "**PLAZO PARA UTILIZACIÓN Y DE REEMBOLSO**" de este contrato, por lo que la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del(de los) ACREDITADO(S) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su "**DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES**", señalados en el presente documento, ante el incumplimiento y mora por parte del(de los) ACREDITADO(S)".

f. Cláusula Séptima (COMPENSACIÓN)

Se modificó el texto explicativo del primer párrafo, quedando el siguiente texto: “*(incluir ‘Cuentas Corrientes’ y/o ‘Cuentas de Caja de Ahorro’, según corresponda a las operaciones permitidas a la EIF, en consideración a la(s) cuenta(s) identificada(s) e individualizada(s) en la Cláusula referida a ‘DÉBITOS AUTOMÁTICOS’, pudiendo la EIF precisar en su Contrato Modelo también otras condiciones ante operaciones pasivas que el (los) ACREDITADO(S) tengan o puedan tener con la misma, con excepción de aquellas con restricciones legales y normativas)*”.

Se añadió un último párrafo aclaratorio, señalando: “*La EIF podrá precisar en su Contrato Modelo otras condiciones de compensación con el(los) ACREDITADO(S), ante posibles acuerdos transaccionales judiciales o extrajudiciales*”.

g. Cláusula Octava (PAGO ANTICIPADO)

Se modifica la denominación de esta cláusula, añadiendo “**O PRE PAGO**”.

Se realizaron cambios en su contenido, quedando el siguiente texto: “*El(Los) ACREDITADO(S) podrá(n) efectuar el pago anticipado o prepago a través del pago total o parcial de la(s) suma(s) utilizada(s) o cubrir total o parcialmente el(los) importe(s) de la(s) obligación(es) contraída(s) antes de la fecha de vencimiento del plazo de reembolso aplicándose las siguientes condiciones:*

8.1. Cuando el pago anticipado o pre pago sea parcial:

- a. Si se cancela sólo el saldo mínimo consignado en el reporte periódico, seguirá corriendo el interés nominal sobre el saldo total insoluto pendiente de reembolso. Sin embargo, llegada la fecha de vencimiento del plazo de reembolso, no se considerará en mora la operación.*
- b. Si se cancela un monto superior al saldo mínimo consignado en el reporte periódico, pero inferior al saldo total insoluto de reembolso, seguirá corriendo el interés nominal sobre el saldo total insoluto pendiente de reembolso. Sin embargo, llegada la fecha de vencimiento del plazo de reembolso, no se considerará en mora la operación. En este pago se aplicará primero al pago mínimo y el resto se aplicará conforme a la siguiente prelación:*
 - i. **Intereses moratorios:** Sólo si existieren los mismos y conforme lo estipulado en la cláusula denominada: ‘**INTERESES, COMISIONES Y GASTOS CONVENIDOS**’, contenida en el presente contrato.*
 - ii. **Interés nominal:** Conforme lo estipulado en la cláusula denominada: ‘**INTERESES, COMISIONES Y GASTOS CONVENIDOS**’, contenida en el presente contrato.*
 - iii. **Comisiones:** Conforme lo estipulado en la cláusula denominada: ‘**INTERESES, COMISIONES Y GASTOS CONVENIDOS**’, contenida en el presente contrato.*
 - iv. **Gastos:** conforme lo estipulado en la cláusula denominada: ‘**INTERESES, COMISIONES Y GASTOS CONVENIDOS**’, contenida en el presente contrato.*
 - v. **Capital:** Derivado de la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito).*

c. Si se cancela un monto inferior al saldo mínimo consignado en el reporte periódico, se incurrirá en mora conforme a las condiciones establecidas en el presente contrato.

8.2. Cuando el pago anticipado o pre pago exceda el saldo total de reembolso:

a. Se considerará como saldo disponible a favor del(de los) ACREDITADO(S), que podrá ser aplicado directamente por la EIF al pago de las sumas que sean utilizadas en operaciones realizadas en virtud de este contrato, de acuerdo a la prelación establecida en el inciso b., numeral 8.1. de la presente cláusula.

b. No se generará ningún tipo de interés a favor del(de los) ACREDITADO(S)”.

h. Cláusula Novena (INTERESES, COMISIONES Y GASTOS CONVENIDOS)

Se realizaron cambios en el numeral 9.1., relativo a los “**Intereses**”, quedando el siguiente texto: “El(Los) ACREDITADO(S), se obliga(n) a pagar una tasa de interés nominal _____ (incorporar ‘de _____’ o ‘a pactarse según tarifario aplicable a la presente Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)’, según corresponda), corriendo dicho interés sólo sobre saldos deudores diarios, que serán cubiertos al vencimiento de los plazos parciales de reembolso, por las operaciones realizadas, aplicándose dicho interés hasta la fecha en la que el(los) ACREDITADO(S) pague(n) el saldo total adeudado.

En caso que el(los) ACREDITADO(S) cancele(n) el monto total adeudado hasta la fecha especificada en el reporte periódico por las operaciones realizadas a través de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), no se cobrará el interés antes señalado. Sin perjuicio de esto, las operaciones realizadas por el(los) ACREDITADO(S) que impliquen la entrega de dinero en efectivo con cargo a la presente Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), devengarán el citado interés desde la fecha de la respectiva operación.

Además del interés antes señalado (...)”.

En el numeral 9.2., referido a “**Comisiones**”, después del primer párrafo se inserta un texto explicativo que señala: “Las EIF podrán incluir en su Contrato Modelo otras comisiones que correspondan en el marco de las disposiciones legales y regulatorias vigentes”. En el mismo numeral, en el texto explicativo introductorio del último párrafo se añadió “en el Contrato Modelo”.

En el numeral 9.3., relativo a “**Gastos**”, después del primer párrafo se insertó un texto explicativo que señala: “La EIF podrá incluir en su Contrato Modelo otros gastos que correspondan en el marco de las disposiciones legales y regulatorias vigentes”.

i. Cláusula Décima Primera (IMPUESTOS)

Se modificó su contenido, quedando el siguiente texto: “Los impuestos, tributos y/o tasas establecidos por el Estado serán aplicables en el marco las disposiciones legales y regulatorias emitidas en materia tributaria”.

j. Cláusula Décima Segunda (DE LA(S) TARJETA(S) DE CRÉDITO)

En los textos explicativos de esta cláusula, se incorporaron en las partes pertinentes la mención al “**Contrato Modelo**”.

En el primer párrafo del numeral 12.1., referido a “**Entrega, operaciones permitidas y responsabilidades**”, se modificó su contenido, quedando el siguiente texto:

“La(s) Tarjeta(s) de Crédito será(n) entregada(s) por la EIF al(a los) ACREDITADO(S), en sobre(s) cerrado(s) junto con su(s) clave(s) de autenticación o número(s) de

identificación personal (PIN) contenido(s) también en sobre(s) cerrado(s); esta(s) tarjeta(s) es un(son) Instrumento(s) Electrónico(s) de Pago (IEP) que indica(n) la otorgación de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) al(a los) ACREDITADO(S), permitiéndole(s) realizar pagos, compras y/o consumos en puntos de venta (POS) y a través de otros medios electrónicos, así como retirar efectivo de la red de cajeros o establecimientos permitidos (la EIF podrá incluir en su Contrato Modelo otras operaciones permitidas conforme las disposiciones legales y regulatorias vigentes), conforme las condiciones establecidas en el presente contrato”.

En el primer párrafo del numeral 12.6., relativo a “*Tarjeta(s) retenida(s) en cajero(s) automático(s)*”, se añadió el texto “*en el territorio nacional*”.

k. Cláusula Décima Séptima (SEGUIMIENTO, INSPECCIÓN E INFORMACIÓN)

Se reemplazaron los textos “*del crédito*” y “*del préstamo*”, por “*de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)*”.

l. Cláusula Décima Octava (FUERZA EJECUTIVA)

Se complementó el texto explicativo contenido en la denominación de la cláusula con la siguiente redacción: “*conforme lo determinado en el Artículo 1316 del Código de Comercio*”.

Asimismo, se realizaron complementaciones al primer y segundo párrafo, relacionados con la fuerza ejecutiva del contrato, quedando el siguiente texto:

“Queda convenido que la determinación del saldo del(de los) crédito(s) y/u operaciones realizadas por la EIF, al día del vencimiento, hará fe en juicio y surtirá todos los efectos legales pertinentes, encontrándose a ello sometido(s) el(los) ACREDITADO(S) (incorporar otras partes que correspondan).”

La EIF deberá incluir el siguiente texto en caso de establecer la fuerza ejecutiva: El presente contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) junto a la determinación del saldo del(de los) crédito(s) u operación(es) impaga(s), que mediante la(s) liquidación(es) efectúe la EIF, al vencimiento de cualquiera de las amortizaciones de capital y/o intereses de las operaciones celebradas con cargo a esta Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), tendrán fuerza ejecutiva, aún sin necesidad de reconocimiento de firma(s) ni de otro(s) requisito(s) legal(es) previo(s), harán fe en juicio y surtirán todos los efectos legales pertinentes”.

m. Cláusula Vigésima Primera (DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES)

Se modificó el primer párrafo de esta cláusula quedando el siguiente texto:

“Independientemente de las causas de extinción previstas en la cláusula ‘EXTINCIÓN DEL CRÉDITO’ del presente contrato, el ingreso del(de los) ACREDITADO(S) en mora, conforme lo señalado en la cláusula anterior y/o la inobservancia de las obligaciones contractuales del(de los) mismo(s) (incorporar otras partes que correspondan; la EIF podrá incluir en el Contrato Modelo causales específicas de incumplimientos contractuales y de aceleración, previo justificativo técnico y legal para su incorporación, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, como ser, incumplimiento de las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 1337 del Código de Comercio; la declaratoria de quiebra del comerciante y sus efectos, conforme lo determinado en el Artículo 1592 del Código de Comercio; en caso de garantías prendarias, el cambio de los bienes dados en prenda, según lo establecido en el Artículo

890 del Código de Comercio), facultará a la EIF a la exigibilidad del saldo pendiente de pago de todas las operaciones realizadas, más los intereses y obligaciones pendientes de pago, por todas las operaciones que se hubieran efectuado con cargo a la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), considerándose como líquido, exigible y de plazo vencido, encontrándose el presente contrato con suficiente fuerza _____ (incorporar 'ejecutiva' o 'coactiva', según corresponda), aun cuando el término no se encuentre vencido, conforme dispone el Artículo 315 del Código Civil, pudiendo la EIF declarar la expiración del plazo establecido para la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) y consiguientemente extinguido el derecho del (de los) ACREDITADO(S) de utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), procediendo a las acciones y cobranzas judiciales o extrajudiciales que correspondan, en sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias”.

n. Cláusula Vigésima Cuarta (DEL DOMICILIO)

Se incorporó el siguiente texto aclaratorio de la denominación de esta cláusula: “(La EIF podrá complementar en la denominación de esta cláusula con el texto: ‘ESPECIAL’)”.

Se realizaron cambios en su contenido, quedando la siguiente redacción:

“Para todos los efectos del presente contrato, incluidas las acciones judiciales o extrajudiciales, se tendrán como domicilios (La EIF podrá complementar en la redacción de este párrafo con el texto: “especiales”, en el marco de lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 29 del Código Civil) de las partes que suscriben el presente documento, conforme lo establecido en el ANEXO – CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO (O LÍNEA DE CRÉDITO) MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO.

En los domicilios (La EIF podrá complementar en la redacción de este párrafo con el texto: ‘especiales’, en el marco del Parágrafo II del Artículo 29 del Código Civil) detallados en el citado Anexo, se efectuarán las citaciones y notificaciones judiciales o cualquier otra comunicación con plena validez legal, obligándose el(los) ACREDITADO(S), (incorporar otras partes que correspondan) a dar aviso escrito a la EIF sobre el cambio de domicilio (La EIF podrá complementar en la redacción de este párrafo con el texto: ‘especial’, en el marco del Parágrafo II del Artículo 29 del Código Civil) en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”.

o. Cláusula Vigésima Quinta (TERMINACIÓN ANTICIPADA)

Se efectuaron cambios en el primer párrafo, quedando el siguiente texto:

“El presente contrato podrá quedar terminado en cualquier momento de manera anticipada, si el(los) ACREDITADO(S) (incorporar otras partes que correspondan) expresa(n) su voluntad de dar por concluida la relación contractual, debiendo para este propósito pagar íntegramente el(los) saldo(s) adeudado(s) y el(los) interés(es) pendiente(s) de pago por el tiempo transcurrido, así como las comisiones y gastos estipulados en el presente contrato, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I, Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Artículo 1335 del Código de Comercio; quedando establecido que todas las operaciones realizadas por el(los) ACREDITADO(S) a través de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), aun cuando dichas operaciones no figuren a la fecha de terminación del contrato en el respectivo reporte periódico, deben ser pagadas en su totalidad por el(los) ACREDITADO(S), pudiendo la EIF exigir el cobro de estas operaciones”.

p. Cláusula Vigésima Sexta (EXTINCIÓN DEL CRÉDITO)

Se añadió un texto explicativo en el numeral 26.1., señalando: *“(La EIF podrá complementar la redacción de este numeral considerando lo dispuesto en el Artículo 1311 del Código de Comercio)”*.

Se incorporó un último párrafo aclaratorio, señalando: *“(La EIF podrá incluir en su Contrato Modelo otras causas en el marco de las disposiciones legales y regulatorias vigentes, para su respectiva revisión y aprobación por parte de ASFT)”*.

q. Cláusula Vigésima Octava (ACEPTACIÓN)

Se suprimió del texto explicativo *“conforme la cláusula primera”*.

Se añadió al “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) mediante Tarjeta de Crédito” el **“ANEXO - CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO (O LÍNEA DE CRÉDITO) MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO”**.

CIRCULAR ASFI/688/2021, RESOLUCIÓN ASFI/440/2021 DE 27 DE MAYO DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Control de la Posición Cambiaria, inserto en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

Sección 1: Aspectos Generales

Se incorporaron en el Artículo 3° “Definiciones”, los conceptos de “Inversiones en Activos Fijos” y “Patrimonio Neto”, en orden alfabético y como consecuencia de estas incorporaciones, se reordenan los incisos respectivos.

Sección 2: Control de la Posición Cambiaria

Se modificó el cuadro contenido en el Artículo 2° “Límites de posición cambiaria”, conforme lo establecido en la Resolución de Directorio N° 070/2021 de 7 de mayo de 2021, emitida por el Banco Central de Bolivia.

En el Artículo 4° “Suspensión de Operaciones”, se adecuó su contenido, de acuerdo con el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera.

Sección 3: Otras Disposiciones

Se efectuaron ajustes en el Artículo 6° “Régimen de Sanciones”, con el siguiente texto: *“El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio, salvo las sanciones que establezca el Banco Central de Bolivia, conforme el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, a los límites de posición cambiaria o de presentarse un patrimonio neto negativo”*.

Sección 4: Disposiciones Transitorias

Se incorporó el Artículo 3° “Periodo de adecuación del patrimonio contable”, precisando que las entidades supervisadas que cuenten con un valor del patrimonio contable menor al total de inversiones en activos fijos, tendrán un periodo de adecuación conforme lo estipulado en la Resolución de Directorio N° 070/2021 de 7 de mayo de 2021.

CIRCULAR ASFI/689/2021, RESOLUCIÓN ASFI/515/2021 DE 17 DE JUNIO DE 2021

**MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS
BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**

Se aprobó y puso en vigencia la modificación al Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas Bajo la Tecnología de Banca Comunal, inserto en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

Sección 8 “Disposiciones Transitorias”

Se incorporó el Artículo 3° “Ciclo de la Banca Comunal para el refinanciamiento y/o la reprogramación de créditos con cuotas diferidas”, con el siguiente texto: *“En el refinanciamiento y/o la reprogramación de créditos con cuotas diferidas, en el marco de lo establecido en el Artículo 18°, Sección 10 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, no se considerarán para la determinación de la duración del ciclo de la Banca Comunal, a las cuotas que fueron diferidas”*.

CIRCULAR ASFI/690/2021, RESOLUCIÓN ASFI/516/2021 DE 17 DE JUNIO DE 2021

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN

Se aprobó y puso en vigencia la modificación al Reglamento para el Proceso de Regularización, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que consideró precisiones en cuanto a la remisión del “Reporte de cobertura de depósitos con activos de primera calidad” a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, contenido en el Anexo 1 “Cobertura de Depósitos con Activos de Primera Calidad”.

CIRCULAR ASFI/691/2021, RESOLUCIÓN ASFI/533/2021 DE 23 DE JUNIO DE 2021

**REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE EMPRESAS DE
SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS Y MODIFICACIONES AL MANUAL DE
CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**

Se aprobaron y pusieron en vigencia el Reglamento para la Disolución y Liquidación Forzosa de Empresas de Servicios Financieros Complementarios, inserto en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y las modificaciones al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, conforme lo siguiente:

1. Recopilación de Normas para Servicios Financieros

Reglamento para la Disolución y Liquidación Forzosa de Empresas de Servicios Financieros Complementarios

Sección 1: Aspectos Generales

En el Artículo 1° “Objeto”, se estableció como objeto del Reglamento, determinar lineamientos para los procesos de disolución y liquidación forzosa de las empresas de servicios financieros complementarios, a ser efectuados luego de emitida la resolución de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que disponga la revocatoria de la licencia de funcionamiento.

En el Artículo 2° “Ámbito de aplicación”, se precisó que se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Reglamento, las empresas de servicios financieros complementarios con personalidad jurídica que fueron sancionadas con la revocatoria de la licencia de funcionamiento que fue otorgada por ASFI.

En el Artículo 3° “Definiciones”, se contemplaron los siguientes conceptos: “Actividad financiera ilegal o no autorizada”, “Cierre”, “Designado para el proceso de disolución”, “Oficina, local o establecimiento”, “Proceso de disolución”, “Proceso de liquidación forzosa judicial”, “Publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras” y “Servicio financiero complementario”.

Sección 2: Disolución y Liquidación Forzosa

En el Artículo 1° “Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento”, se detalló de manera enunciativa y no limitativa, aspectos que debe contemplar la resolución de revocatoria.

En el Artículo 2° “Publicación de la revocatoria”, se fijó un plazo para la publicación de la resolución de revocatoria, así como condiciones de dicha publicación.

En el Artículo 3° “Del proceso de disolución”, se desarrollaron medidas mínimas necesarias, que se deben llevar a cabo en la disolución de la entidad.

En el Artículo 4° “Designación y remoción del fiduciario”, se contemplaron lineamientos para la convocatoria de las entidades de intermediación financiera que se presenten como interesadas en ser administradoras del fideicomiso, además de precisar el tratamiento de la remoción del fiduciario.

En el Artículo 5° “Conformación del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial”, se enunciaron las tareas mínimas que debe realizar el designado para el proceso de disolución, en cuanto a la conformación del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial.

En el Artículo 6° “Instrumentación y suscripción del fideicomiso”, se estipuló la obligación del designado para el proceso de disolución, de efectuar los actos necesarios para que se instrumente y suscriba el contrato con el fiduciario elegido.

En el Artículo 7° “Actos conclusivos del proceso de disolución”, se detallaron los documentos mínimos que debe presentar el designado para el proceso de disolución, ante ASFI, de manera previa a la demanda para el proceso de liquidación forzosa judicial.

En el Artículo 8° “De la liquidación forzosa judicial”, se establecieron los documentos mínimos que debe adjuntar el designado para el proceso de disolución, para solicitar el proceso de liquidación forzosa ante el juez Público en Materia Civil y Comercial del domicilio de la entidad, además de regular sobre la transferencia total de los activos registrados, en favor del fideicomiso para la liquidación forzosa judicial y de la cesación de las facultades y atribuciones de ASFI y del citado designado.

En el Artículo 9° “Archivos históricos”, se determinó el tratamiento de los archivos históricos de la empresa de servicios financieros complementarios cuya licencia de funcionamiento fue revocada, quedando los mismos en poder de ASFI.

Sección 3: Otras Disposiciones

En el Artículo 1° “Responsabilidad”, se dispuso la responsabilidad del designado para el proceso de disolución, de cumplir con lo establecido en el Reglamento y con las instrucciones y requerimientos de ASFI para llevar a cabo el proceso de disolución para la posterior liquidación forzosa de la entidad cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada.

En el Artículo 2° “Casas de cambio unipersonales”, se estipularon consideraciones sobre el tratamiento de las casas de cambio constituidas como empresa unipersonal y cuya licencia de funcionamiento fue revocada por ASFI.

2. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Título I: Disposiciones Generales

Se modificó la denominación del numeral 13, Literal I. “Políticas Contables”, quedando de la siguiente manera: “(...) 13. *Normas contables específicas para entidades financieras en proceso de intervención, de disolución y liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria*”, además de que se añadieron lineamientos relacionados a las empresas de servicios financieros complementarios cuya licencia de funcionamiento fue revocada por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para su disolución y posterior liquidación forzosa judicial.

CIRCULAR ASFI/692/2021, RESOLUCIÓN ASFI/534/2021 DE 23 DE JUNIO DE 2021

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, conforme lo siguiente:

Título II: Disposiciones Generales y Título III: Descripción y Dinámica

- a. Se efectuaron precisiones en la descripción de la subcuenta 131.01 “Préstamos a entidades financieras del país vigentes”, de acuerdo al siguiente texto: “*Registra los préstamos otorgados a entidades financieras del país*”.
- b. Se habilitaron las subcuentas 135.01 “Préstamos a entidades financieras del país reprogramados vigentes”, 136.01 “Préstamos a entidades financieras del país reprogramados vencidos” y 137.01 “Préstamos a entidades financieras del país reprogramados en ejecución”.
- c. Se adicionaron las cuentas analíticas 135.01.M.01 “Bancos múltiple”, 135.01.M.02 “Entidades financieras de vivienda”, 135.01.M.03 “Cooperativas de ahorro y crédito”, 135.01.M.04 “Bancos PYME”, 135.01.M.05 “Empresas de servicios financieros complementarios”, 135.01.M.06 “Instituciones financieras de desarrollo”, 135.01.M.07 “Entidades financieras comunales”, 136.01.M.01 “Bancos múltiple”, 136.01.M.02 “Entidades financieras de vivienda”, 136.01.M.03 “Cooperativas de ahorro y crédito”, 136.01.M.04 “Bancos PYME”, 136.01.M.05 “Empresas de servicios financieros complementarios”, 136.01.M.06 “Instituciones financieras de desarrollo”, 136.01.M.07 “Entidades financieras comunales”, 137.01.M.01 “Bancos múltiple”, 137.01.M.02 “Entidades financieras de vivienda”, 137.01.M.03 “Cooperativas de ahorro y crédito”, 137.01.M.04 “Bancos PYME”, 137.01.M.05 “Empresas de servicios financieros complementarios”, 137.01.M.06 “Instituciones financieras de desarrollo” y 137.01.M.07 “Entidades financieras comunales”.
- d. Se modificaron las denominaciones de las subcuentas 459.08 “Aportes - Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras”, 459.11 “Multas - Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras” y 459.12 “Aportes al Fondo de Reestructuración Financiera (FRF) – Art. 127° LBEF”, por “Aportes - Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero”, “Multas - Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero” y “Aportes al Fondo de Protección del Ahorrista”, respectivamente.
- e. Se cambió la denominación de la cuenta analítica 242.03.M.03 “Impuesto a las transacciones financieras Ley 2646”, por “Impuesto a las transacciones financieras”.

CIRCULAR ASFI/693/2021, RESOLUCIÓN ASFI/552/2021 DE 29 DE JUNIO DE 2021
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE
CARTERA DE CRÉDITOS

Se aprobaron las modificaciones al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme lo siguiente:

Sección 10: Disposiciones Transitorias

Se incorporó el Artículo 20° “Calificación excepcional de deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas”, con el siguiente texto: “*A partir del 2 de agosto de 2021 y por el periodo de tres (3) años, los deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas, serán calificados excepcionalmente considerando para las Categorías A y B, los siguientes criterios:*

Categoría	Criterios de Calificación		
	Primer Año (A partir del 02.08.2021)	Segundo Año (A partir del 02.08.2022)	Tercer Año (A partir del 02.08.2023)
Categoría A	Al día o con una mora no mayor a 20 días.	Al día o con una mora no mayor a 15 días.	Al día o con una mora no mayor a 10 días.
Categoría B	Con una mora entre 21 y 30 días.	Con una mora entre 16 y 30 días.	Con una mora entre 11 y 30 días.

A partir del 2 de agosto de 2024, se aplicarán los criterios de calificación para las Categorías A y B, establecidos en el numeral 1), Artículo 8°, Sección 2 del presente Reglamento”.

Se insertó el Artículo 21° “Régimen excepcional de provisiones específicas para la otorgación de nuevos créditos”, disponiendo que: “*Los nuevos créditos que sean otorgados en moneda nacional al sector empresarial, microcrédito, PYME y vivienda, durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2021 y el 29 de julio de 2022, tendrán un porcentaje de provisión específica igual al cero por ciento (0%), en tanto mantengan la calificación en la Categoría A.*

Ante el cambio de calificación a una categoría de mayor riesgo, se aplicarán los porcentajes de provisiones específicas establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación que corresponda por tipo de crédito, sin que estos préstamos puedan acceder a la medida dispuesta en el párrafo anterior, aun cuando los mismos cuenten nuevamente con calificación en la Categoría A”.